

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de Noviembre de 2020. A Despacho de la parte actora señora Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondido por reparto. Sirvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1940
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO** instaurado por el señor **EDUARDO SOLIS LEMOS**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **MARIO BOCANEGRA CALAMBAS** y los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, el Juzgado se percata que en el hecho primero de la demanda, el demandante manifiesta que en auto con fecha de 21 de Agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, bajo radicación: 2018-372, se fijaron honorarios.

Respecto al tema el artículo 306 del C.G.P establece:

*“Ejecución. Cuando la sentencia condene **al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** (Subrayado y resaltado del Juzgado)*

Conforme las normas antes expuestas, se puede colegir que el juzgado que condeno al pago de las sumas de dinero pretendidas dentro del presente asunto es el competente para conocer de aquellos procesos ejecutivos que se instauran con ocasión a la condena impuesta en la sentencia y como quiera que por disposición de la ley el conocimiento de este asunto está asignado al último juez que conoció del proceso, tenemos entonces, que dentro del caso sub analice el juzgado que conoció del proceso fue el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de esta municipalidad, y por tanto, resulta que es dicho despacho judicial el competente para conocer de la presente ejecución, razón suficiente por la cual se ordenará el rechazo de la presente demanda y en consecuencia, se remitirá la misma junto con sus anexos al Juzgado antes referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **EDUARDO SOLIS LEMOS**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **MARIO BOCANEGRA CALAMBAS** y los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por competencia al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2020-00436-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No.127** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ